

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-130/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local en el que se **confirmó el acuerdo de medidas cautelares** dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador local.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **A. Actuaciones ante el Instituto Electoral de Michoacán**

**1. Primera queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el **ELIMINADO** presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra del **ELIMINADO**, así como de **“ELIMINADO”** por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado, entre otras conductas, de la distribución de un tabloide denominado **“ELIMINADO”**; tal queja se registró en un cuaderno de antecedentes.

**2. Segunda queja.** El cuatro de julio del año que transcurre, se presentó queja administrativa por un ciudadano, ante el Instituto Electoral local, en contra del **ELIMINADO** mencionado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivado, entre otras conductas, de la distribución del tabloide denominado **“ELIMINADO”**; tal denuncia fue registrada en un diverso cuaderno de antecedentes.

**3. Acumulación de quejas.** El cinco de julio siguiente, el Instituto Electoral local acumuló las quejas al advertir la existencia de conexidad de la causa.

**4. Admisión, reencausamiento y emplazamiento.** El veinticinco de agosto posterior, se admitieron a trámite las quejas, las cuales fueron reencausadas a procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas cautelares.** El citado día veinticinco, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo de **medidas cautelares** en el cual determinó su procedencia, por lo que ordenó la suspensión de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el tabloide **“ELIMINADO”**.

**6. Recurso de apelación local.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado principal interpuso recurso de apelación local para impugnar el acuerdo de medidas cautelares.

**7. Imposibilidad de cumplimiento de medidas cautelares.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado presentó escrito ante el citado Instituto Electoral local, mediante el cual manifestó la imposibilidad de cumplir lo determinado en el acuerdo de medidas precautorias, dado que, señaló que desconocía la edición, publicación y distribución del documento en cuestión.

Derivado de ello, en la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo en el cual **dejó sin efectos el apercibimiento** decretado en el acuerdo de veinticinco de agosto en el que emitieron las medidas cautelares.

**8. Audiencia y remisión al Tribunal local.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se decretó la admisión y desahogo de las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**B. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (reposición del procedimiento, asunto especial, recurso de apelación y resolución del procedimiento especial sancionador)**

**1. Recepción y turno.** El propio seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibidas las constancias, las cuales se integraron al expediente.

**2. Acuerdo de reposición de procedimiento.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora local emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán **reponer** la realización de diversas actuaciones de la sustanciación del procedimiento sancionador.

**3. Presentación de demanda de asunto especial.** Inconforme con el acuerdo de **reposición de procedimiento**, el dieciséis de septiembre posterior, el ciudadano denunciante presentó ante la responsable demanda de asunto especial al considerar la **falta de competencia de la Magistratura Instructora estatal** para determinar la reposición de diversas etapas de la sustanciación del procedimiento.

**4. Actuaciones de reposición del procedimiento.** A fin de dar cumplimiento a lo determinado por la Magistratura Instructora local, en diversas fechas, la autoridad administrativa electoral estatal ordenó, entre otras cuestiones: *i)* requerir a “**ELIMINADO**”, *ii)* emplazar de nueva cuenta a las partes, *iii)* llevar a cabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y, *iv)* remitir de nueva cuenta el expediente al órgano jurisdiccional local.

**5. Debida integración del expediente.** Una vez que se recibieron las constancias derivadas de la reposición del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de veintiséis de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora del órgano jurisdiccional local declaró la debida integración del expediente, por lo que, al no existir diligencias o trámites por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

**6. Sentencia del asunto especial.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral responsable emitió sentencia en el asunto especial —*referido en el numeral 3 (tres) de este subapartado*— en la cual determinó **desechar** la demanda, en virtud de que consideró que el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora era de naturaleza intraprocesal y, por ende, carecía de firmeza.

**7. Fallo del recurso de apelación.** El citado día veintinueve, el órgano jurisdiccional del Estado de Michoacán dictó sentencia en el **recurso de apelación**, por el cual el ciudadano denunciado impugnó el dictado de las **medidas cautelares**; tal resolución fue emitida en el sentido de confirmar la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

**8. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El propio día veintinueve, la autoridad jurisdiccional estatal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, resolvió: *i)* declarar la existencia de la promoción y nombre e imagen atribuida al **ELIMINADO**, así como la responsabilidad en grado de participación de **ELIMINADO**; *ii)* imponer amonestación a las partes responsables; *iii)* declarar la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de actos anticipados de

campaña y precampaña; *iv*) decretar la inexistencia de las violaciones atribuidas al medio de comunicación precisado en el fallo local y al partido político **ELIMINADO** y; *v*) dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas respecto del ciudadano denunciado en esa instancia.

## II. Juicio electoral ST-JE-130/2023 (derivado del juicio electoral **ELIMINADO**)

**1. Presentación.** El cinco de octubre del presente año, “**ELIMINADO**” presentó, ante la autoridad responsable, un solo escrito de demanda de juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida en el recurso de apelación, así como la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador, destacándose que esa persona moral dirigió su escrito de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Trámite de ley y certificación del escrito de impugnación.** Derivado que el Tribunal Electoral del Estado Michoacán consideró que la persona moral actora en su único escrito de impugnación controvertió la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador y la sentencia del recurso de apelación que confirmó las medidas cautelares, determinó generar una copia certificada con el escrito de demanda e integrar 2 (dos) cuadernos de antecedentes, uno para cada una de las determinaciones cuestionadas.

De esta manera, con el original del escrito de demanda, la autoridad responsable realizó el trámite de ley en relación con la controversia de la resolución del procedimiento especial sancionador, en tanto que, con lo copia certificada de ese documento, llevó a cabo el trámite de ley vinculado con la impugnación del fallo emitido en el recurso de apelación.

Concluido el plazo, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2 (dos) expedientes.

**3. Recepción y turno a Ponencia.** El nueve de octubre del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior, el original y la copia certificada del escrito de demanda correspondiente a

los referidos juicios electorales; en la propia fecha, mediante sendos proveídos de Presidencia de esa autoridad jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** y turnarlos a la Ponencia correspondiente.

**4. Acuerdo plenario de Sala Superior.** El siguiente veintiuno de octubre, Sala Superior emitió acuerdo plenario en los juicios electorales **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, acumulados, por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la autoridad competente para conocer y resolver de la controversia planteada en tales asuntos.

**5. Recepción y turno a Ponencia.** El veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la copia certificada del escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación **ELIMINADO**; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JE-130/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**6. Radicación, recepción de documentación, admisión y vistas.** El inmediato día veinticinco, ante la ausencia justificada de la Magistrada Instructora<sup>2</sup>, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista al **ELIMINADO** y al ciudadano, quienes tuvieron el carácter de denunciantes en el procedimiento especial sancionador estatal; con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

**7. Diligencias de notificación de las vistas.** En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado procesalmente el auto correspondiente, notificara al partido político y al ciudadano referidos y realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

---

<sup>2</sup> En virtud de estar disfrutando su periodo vacacional.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de octubre del presente año, se recibieron las constancias de notificación realizadas a las personas correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**8. Certificación.** El treinta y uno de octubre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la vista otorgada a las personas precisadas en el numeral anterior, en el sentido de dar fe que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las referidas personas. La recepción de esa documentación fue acordada en su oportunidad, en ese entendido, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia, por lo que se tiene por no desahogada la vista.

**9. Requerimiento.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se requirió al Tribunal responsable para que remitiera las constancias de notificación por estrados de la sentencia que dictó en el recurso de apelación impugnado, debido a que tales documentos no fueron remitidos a esta Sala Regional con las demás constancias de trámite.

En cumplimiento, el propio treinta y uno y el uno de noviembre siguientes, primero de manera electrónica y posteriormente física, el Tribunal Electoral local remitió las constancias de notificación correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario en los juicios electorales **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>3</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, así como de los autos del diverso juicio electoral **ELIMINADO**, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en la demanda respectiva **“ELIMINADO”** formuló conceptos de agravio para impugnar tanto la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación, por la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa, así como la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador por la cual, la citada autoridad resolutora, impuso amonestación, entre otros, a la personal moral promovente.

Así, una vez que el Tribunal Electoral local recibió el escrito de demanda de **“ELIMINADO”** determinó generar una copia certificada de ese documento, para conformar 2 (dos) cuadernos de antecedentes y, posteriormente, con el escrito original de la demanda realizó el trámite de ley respecto de la controversia de la resolución de mérito del procedimiento especial sancionador, en tanto que con la copia certificada del escrito del ocurso de impugnación llevó a cabo el trámite de ley por lo que hace a la controversia de la sentencia del recurso de apelación local.

Concluido el trámite, la autoridad responsable remitió tales sumarios a Sala Superior de este Tribunal Electoral, en virtud que el escrito de impugnación fue dirigido por la persona moral accionante a ese órgano jurisdiccional.

En la mencionada Sala Federal se integraron los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, la máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió acuerdo plenario en los referidos juicios, de manera acumulada, por el cual determinó que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver los asuntos, por lo que remitió los expedientes a esta instancia.

Recibidas las constancias en Sala Regional Toluca, se conformaron 2 (dos) expedientes, identificados con las claves **ELIMINADO** y **ST-JE-130/2023**, respecto de los cuales, el primero de esos sumarios corresponde al escrito original de demanda, en tanto que el segundo de ellos a la copia certificada del ocurso de impugnación que generó el órgano resolutor estatal.

De esos 2 (dos) asuntos, en el sumario en el que obran las constancias concernientes a la controversia de la resolución del recurso de apelación es el expediente identificado con la clave **ST-JE-130/2023**; por lo que Sala Regional Toluca considera que es precisamente este asunto, en el que se debe tener como acto controvertido la resolución del citado recurso estatal, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo por el cual la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral dictó las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, que guarda relación con la presente *litis*.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un recurso de apelación por la cual se confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Tal fallo fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**QUINTO. Sobreseimiento.** A juicio de Sala Regional Toluca en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la falta de interés jurídico de la persona moral actora, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone.

Las personas promoventes de los juicios y recursos electorales

tienen interés jurídico cuando aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr el cese de la conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertida, con el objeto de restituir a las personas demandantes en el ejercicio del pretendido derecho vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnado eficazmente por quien argumente que le ocasiona una afectación a un derecho de carácter político-electoral o de alguna otra naturaleza vinculado con la materia electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnada, quedaría subsanado el agravio cometido en detrimento de la persona accionante.

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia **7/2002**, intitulada “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>5</sup>.

En caso de que el referido presupuesto procesal no se actualice en el juicio o recurso respectivo, ello conducirá a declarar la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, derivado de la acreditación del impedimento para analizar el mérito de la *litis*.

En el particular, “**ELIMINADO**” formula distintos conceptos de agravio vinculados con diversos tópicos, en los que, esencialmente, aduce que es contrario a Derecho que las medidas cautelares hayan sido analizadas en 2 (dos) ocasiones: al dictar la sentencia del recurso de apelación y al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

Arguye que la reposición del procedimiento que ordenó la Magistrada Instructora tácitamente dejó sin efectos la medida cautelar, lo cual fue soslayado por la autoridad responsable y, por ende, incurrió en incongruencia.

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Considera que es contrario a Derecho la justificación probatoria que formuló el Tribunal demandado para confirmar el dictado de la medida precautoria, consistente en que de los autos no se acreditó que la distribución del tabloide “ELIMINADO” sólo se realizó en el mes de junio pasado y que tampoco se demostró que a la fecha de la emisión del acuerdo de medidas provisionales haya cesado la distribución del referido material documental, ya que esa premisa indebidamente impone la carga de la prueba sobre un hecho negativo.

No obstante, tales argumentos y, al margen que la persona moral accionante no haya promovido medio de impugnación ante la instancia jurisdiccional estatal para controvertir el acuerdo de medidas cautelares, aunado a que tal determinación precautoria tampoco se le notificó al no habersele vinculado, Sala Regional Toluca considera que la persona moral inconforme carece de interés jurídico para impugnar la sentencia del recurso de apelación estatal que confirmó el acuerdo de las medidas cautelares.

Lo anterior, porque del análisis de lo determinado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Michoacán en el acuerdo de las medidas precautorias, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que a “ELIMINADO” no se le impuso obligación alguna, ya que no se le vinculó a realizar o dejar de ejecutar determinada conducta.

En efecto, la autoridad administrativa electoral únicamente decretó las medidas provisionales respecto del ciudadano funcionario estatal denunciado y la persona física que presuntamente había contratado la impresión del tabloide denominado “ELIMINADO”, en los términos siguientes:

-o0o-

**1. Requerir [a las personas físicas] la suspensión inmediata de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el ejemplar impreso denominado “ELIMINADO” “ELIMINADO”.**

Concediéndole para tales efectos el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la debida notificación del presente acuerdo de medidas cautelares, para suspender la difusión de dichas publicaciones.

Para tales efectos, se les requiere a las personas vinculadas, informar por escrito a esta autoridad administrativa electoral, anexando las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento de la presente medida cautelar, dentro de las 24 veinticuatro horas subsecuentes, a las 48 cuarenta y ocho horas concedidas.

2. A partir de la vertiente de la tutela preventiva de las medidas cautelares, se exhorta [a las personas físicas], a cumplir con la normatividad en materia electoral, debido a la cercanía del próximo proceso electoral.

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

De esta manera, el acuerdo de medidas provisionales no impuso algún efecto sobre la actuación de la persona moral ahora impugnante, lo cual tampoco fue modificado en la sentencia del recurso de apelación emitida por el Tribunal Electoral demandado, en virtud de que en tal fallo el órgano resolutor se circunscribió a confirmar la determinación precautoria, sin establecer alguna obligación o deber dirigido a **“ELIMINADO”**.

En este sentido, en el caso tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la razón fundamental de la jurisprudencia **8/2004** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**<sup>6</sup>; ya que tal criterio jurisprudencial es aplicable en el supuesto en el que una situación jurídica primigenia que, le resultaba favorable o mínimamente no le generaba agravio a una determinada persona, es modificada con el dictado de una resolución posterior.

En tal hipótesis, el referido criterio jurisprudencial reconoce que es jurídicamente válido que la persona justiciable acuda en defensa de sus intereses a impugnar ante la instancia correspondiente, la determinación que modificó o revocó la situación jurídica prístina, dado que inicialmente la persona estaba beneficiada y es hasta que se le genere un agravio cuando puede controvertir eficazmente la resolución respectiva; sin embargo, como se señaló, las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente caso no actualizan tal supuesto jurisprudencial, debido a que en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral se circunscribió a confirmar, en sus términos, el acuerdo de medidas cautelares, sin imponer o adicionar algún efecto respecto de la persona moral actora.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Conforme lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio electoral, derivado de la falta de interés jurídico de la persona moral justiciable para controvertir la sentencia combatida.

**SEXTO. Exhorto a la autoridad responsable.** Como se precisó, del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, así como de los autos del diverso juicio electoral **ELIMINADO**, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió el escrito de demanda presentado por **"ELIMINADO"** determinó generar una copia certificada de ese documento.

Lo anterior, para conformar 2 (dos) cuadernos de antecedentes y, posteriormente, con el escrito original de la demanda realizó el trámite de ley respecto de la controversia de la resolución de mérito del procedimiento especial sancionador, en tanto que con la copia certificada del recurso de impugnación llevó a cabo el trámite de ley por lo que hace a la inconformidad de la sentencia del recurso de apelación local, en el que se confirmaron las medidas cautelares emitidas en el procedimiento especial sancionador.

Así, tal determinación implicó que llevara a cabo una escisión, ya que de un sólo escrito de demanda, la autoridad responsable generó 2 (dos) medios de impugnación y, por ende, al remitir las constancias ante la Sala Superior y cuando, finalmente, esos documentos se recibieron ante esta autoridad federal, fue necesario que se conformaron 2 (dos) expedientes, en cada caso.

Sobre la actuación referida que llevó a cabo el Tribunal responsable, Sala Regional Toluca considera, se insiste, que la determinación que asumió el órgano jurisdiccional local durante el trámite de ley implicó que materialmente escindiera la impugnación de una demanda federal, sin contar con atribuciones para tal efecto.

Lo anterior, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se regula la actuación que las autoridades responsables deben llevar a cabo al recibir las demandas de los juicios o recursos federales, no existe disposición que les faculte para que, con un único escrito de demanda, generen 2 (dos) o más expedientes ni medios de impugnación, sin que sea una justificación válida razonar que en el curso de impugnación respectivo, la persona justiciable aduzca que se controvierten 2 (dos) determinaciones diversas, toda vez, que la autoridad responsable que recibe un medio de impugnación debe limitarse a llevar a cabo su publicación y tramitación.

De esa manera, corresponde a la autoridad a quien compete resolver el medio de defensa, decidir a la luz de los actos reclamados y agravios formulados, si resulta conducente llevar a cabo una escisión o si conviene resolver la *litis* en un solo expediente.

Ello, debido a que el análisis de los conceptos de agravio, la determinación de los actos impugnados y, por ende, de la decisión procesal respecto a si es o no procedente escindir de un sólo escrito de demanda federal y generar 2 (dos) o más medios de impugnación, constituye una decisión que le corresponde valorar y asumir a la autoridad resolutora del medio impugnativo que, en tratándose de juicios o recursos electorales compete determinarlo a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conoce y resuelve la controversia, —en el caso, a Sala Regional Toluca—.

Tal como está previsto en los artículos 83 y 84, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la razón fundamental de la tesis relevante **XXI/2012**, de rubro: “**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”<sup>7</sup>, en la que se dispone que, es el órgano juzgador quien conoce de la controversia, el facultado para ordenar la escisión.

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En este orden de razonamientos, se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en lo subsecuente, respecto del trámite de ley que debe conferir a las demandas de los juicios y recursos electorales federales, observe estrictamente lo previsto en los artículos 17 y 18, de la norma procesal federal, a fin de evitar escindir los medios de impugnación.

**SÉPTIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos dirigidos a las autoridades.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio dirigidos a las autoridades electorales.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de las personas funcionarias públicas requeridas fue razonablemente oportuna, en tanto que efectuaron las diligencias ordenadas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**OCTAVO. Protección de datos personales.** Teniendo en consideración que, en su oportunidad, el ciudadano denunciante ante la instancia sancionadora solicitó la protección de sus datos personales, **se ordena** en el expediente la **supresión de los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, como se determinó desde la instrucción del juicio electoral, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **sobresee** el presente juicio electoral.

**SEGUNDO:** Se dejan **sin efectos los apercibimientos** dirigidos a las autoridades requeridas.

**TERCERO:** Se **ordena la supresión de los datos personales** en el expediente del presente juicio.

**CUARTO:** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en lo subsecuente, respecto del trámite de ley que debe conferir a las demandas de los juicios y recursos electorales federales observe estrictamente lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar escindir los medios de defensa.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; al Instituto Electoral de esa entidad federativa, así como a la parte actora, y **por estrados** a las personas a las que se ordenó dar vista durante la instrucción del asunto, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**